

Al Despacho del señor Juez, el presente Proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía, informándole que se presentó para su estudio admisorio. Provea.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, cinco (5) de mayo de (2023).-

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	MANUEL BARCELÓ NIETO como endosatario para el cobro judicial de DANIELA PALMERA DÍAZ
DEMANDADO:	ENA DÁVILA VELASQUEZ
RADICADO:	47-053-40-89-001-2023-00119-00.-

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a realizar el estudio admisorio de la demanda, con el propósito de verificar si cumple con los requisitos de ley que dé lugar a su admisión.

CONSIDERACIONES

Efectuado el análisis respectivo a la acción deprecada, se pudo observar que, el demandante omitió el deber que le asistía por mandato legal, de notificar al demandado de manera concomitante con la presentación de la demanda, de la acción que se impetra, esto, en atención a que tiene pleno conocimiento de la dirección física y electrónica de la demandada y no se solicita el decreto de medidas cautelares, de acuerdo a lo normado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, cuyo aparte pertinente se transcribe para mayor ilustración.

ARTÍCULO 60. DEMANDA. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El

secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Igualmente, en el estudio adelantado se vislumbró que, el abogado demandante dice actuar como endosatario para el cobro judicial de la señora DANIELA PALMERA DÍAZ, no obstante, con la demanda no se observa que se haya aportado la constancia que de fe de dicho encargo, razón por la cual, se torna imperioso requerir a la parte interesada para allegue al plenario la prueba del endoso practicado a su favor.

En virtud de lo anterior, dado los yerros denotados, se descende en la indefectible conclusión de inadmitir la acción por las razones expuestas previamente.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía incoada por MANUEL BARCELÓ NIETO como endosatario para el cobro judicial de DANIELA PALMERA DÍAZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédasele al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 015** publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **08 de mayo de 2023, a las 8:00 a.m.**

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
Secretario